

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23.001.33.33.001.2015-00254-01  
DEMANDANTE: ANDIS SILGADO VÁSQUEZ  
DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

*MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**II. ANTECEDENTES**

El día catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), la señora Andis Silgado Vásquez y otros, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CAMU de Moñitos - Córdoba, deprecando se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual la entidad demandada negó la existencia del contrato realidad y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los demandantes.

**III. LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), resolvió rechazar el

---

<sup>1</sup> Ver folios 2-3 cuaderno de apelación.

medio de control de la referencia por caducidad de la acción, tras considerar lo siguiente:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto, para solicitar ante la jurisdicción que se restablezca el derecho.

En el *sub examine* se tiene que la entidad accionada profirió el 22 de mayo de 2014, el acto administrativo demandado, el cual fue notificado personalmente según lo manifestado por la parte demandante el 23 de mayo de 2014, luego entonces los cuatro (4) meses para demandar, comenzaban a contarse desde el 24 de mayo de 2014, siendo el 24 de septiembre del mismo año la fecha límite para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial para Asuntos Administrativos, el 15 de septiembre de 2014, convocado a la ESE CAMU de Moñitos, fecha para la cual habían transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días, suspendiéndose el término de caducidad, quedándole ocho (8) días a la demandante, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La referida audiencia fue realizada el 6 de noviembre de 2014 y dada en Montería el 11 de noviembre de 2014, es decir, la acción debía incoarse hasta el 19 de noviembre de 2014, pero ésta fue presentada el 28 de julio de 2015, fecha para la cual ya habían transcurrido más de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que ya para la fecha se había configurado el fenómeno de caducidad.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se disponga su admisión y en consecuencia darle el trámite correspondiente, bajo los siguientes argumentos:

El *a-quo* no hizo una valoración integral y sistemática del acervo probatorio que milita en el asunto, esto es de la prueba documental de la demanda inicial presentada y con nota de acuso de recibido de la oficina de apoyo judicial el 14 de noviembre de 2014 y el acta individual de reparto realizada por la oficina de apoyo judicial el día 18 del mismo mes y año.

Por el contrario, tomo y tuvo en cuenta como única y verdadera fecha de presentación de la demanda la consignada en el acta individual de reparto de 28 de julio de 2015, para afirmar y dar por sentado que para esa fecha ya había configurado el fenómeno de la caducidad, el cual solo obedece a un reparto por des acumulación de la demanda inicial la cual fue presentada en tiempo y por tanto interrumpió la prescripción e hizo inoperante la caducidad de la acción, la que le tocó al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1 COMPETENCIA.** Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción.

**4.2 PROBLEMA JURIDICO.** Corresponde a la Sala determinar si la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término procesal que señala el ordenamiento jurídico; o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos de la recurrente, como quiera que en el presente asunto efectivamente no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las siguientes razones:

**4.3 DE LA CADUCIDAD.** La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”*

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así dispone dicha regulación

normativa:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En este orden de ideas, se tiene que el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

#### 4.4 CASO CONCRETO

A folios 72 a 76 del cuaderno de primera instancia se advierte copia del auto de fecha 10 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se ordenó desacomular la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Andis Silgado Vásquez y otros contra la E.S.E. CAMU de Moñitos. En dicha demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha mayo 22 de 2014.

A folio 77 del cuaderno de primera instancia se advierte el Acta Individual de Reparto de la referida demanda, de fecha 18 de noviembre de 2014, donde se hace constar que la demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo.

Así las cosas, para el acto demandado de fecha 22 de mayo de 2014, notificado personalmente el 23 de mayo de 2014, el término de caducidad comenzó a correr desde el 24 de mayo de 2014, hasta el 24 de septiembre del mismo año.

La demandante presentó solicitud para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos, el 15 de septiembre de 2014 (fl. 23-26 Cdno 1ª inst), suspendiéndose el término de la caducidad. La audiencia fue realizada el 6 de noviembre de 2014, la constancia de la celebración de la misma fue expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos el 11 de noviembre de 2014 (fl. 19-22 Cdno 1ª inst), luego entonces la acción debía incoarse hasta el 19 de noviembre de 2014.

De suerte que, como está acreditado en el plenario conforme el Acta Individual de Reparto (fl. 77) que en realidad de verdad la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de este Distrito Judicial y repartida el 18 de noviembre de 2014, esto es, antes del 19 de noviembre de 2014, dentro del asunto de marras no opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente. No. 23.001.33.38.001.2015-00254-01  
Demandante: Andis Silgado Vásquez  
Demandado: E.S.E. CAMU Moñitos

El *a-quo* al omitir la desacomulación de las demandas ordenada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, incurrió en yerro al momento de computar los términos de la caducidad, ya que tuvo en cuenta para dicho computo la fecha de radicación de la demanda que de manera individual presentó la señora Andis Silgado Vásquez, esto es, luego de realizada la desacomulación de demandas ordenadas por el juez en su oportunidad.

Colofón de lo expuesto encuentra ésta Colegiatura que la demanda fue interpuesta dentro del término legal, por lo tanto la decisión de primera instancia será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en rechazar la demanda por caducidad, adoptada mediante el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

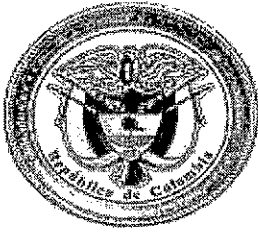
#### *CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE*

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23.001.33.33.001.2015-00256-01  
DEMANDANTE: ENEDINA DEL CARMEN SÁNCHEZ TERAN  
DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**II. ANTECEDENTES**

El día catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), la señora Enedina del Carmen Sánchez Terán y otros, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CAMU de Moñitos - Córdoba, deprecando se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual la entidad demandada negó la existencia del contrato realidad y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los demandantes.

**III. LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción, tras considerar lo siguiente:

Señala que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4)

<sup>1</sup> Ver folios 2-3 cuaderno de apelación.

meses contados desde el día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, para solicitar ante la jurisdicción que se restablezca el derecho.

En el *sub examine* se tiene que la entidad accionada profirió el 22 de mayo de 2014, el acto administrativo demandado, el cual fue notificado personalmente según lo manifestado por la parte demandante el 23 de mayo de 2014, luego entonces los cuatro (4) meses para demandar, comenzaban a contarse desde el 24 de mayo de 2014, siendo el 24 de septiembre del mismo año la fecha límite para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial para Asuntos Administrativos, el 15 de septiembre de 2014, convocado a la ESE CAMU de Moñitos, fecha para la cual habían transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días, suspendiéndose el término de caducidad, quedándole ocho (8) días a la demandante para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La referida audiencia fue realizada el 6 de noviembre de 2014 y dada en Montería el 11 de noviembre de 2014, es decir, la acción debía incoarse hasta el **19 de noviembre de 2014**, pero ésta fue presentada el **28 de julio de 2015**, fecha para la cual ya habían transcurrido más de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que se había configurado el fenómeno de caducidad.

#### *IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se disponga su admisión y en consecuencia darle el trámite correspondiente, bajo los siguientes argumentos:

El *a-quo* no hizo una valoración integral y sistemática del acervo probatorio que milita en el asunto, esto es, de la prueba documental de la demanda inicial presentada y con nota de acuso de recibido de la oficina de apoyo judicial el **14 de noviembre de 2014** y el acta individual de reparto realizada por la oficina de apoyo judicial el día 18 del mismo mes y año.

Por el contrario, tomó y tuvo en cuenta como única y verdadera fecha de presentación de la demanda la consignada en el acta individual de reparto de 28 de julio de 2015, para afirmar y dar por sentado que para esa fecha ya se había configurado el fenómeno de la caducidad, el cual solo obedece a un reparto por desacumulación de la demanda inicial, la cual fue presentada en tiempo y por tanto interrumpió la prescripción e hizo inoperante la caducidad de la acción, la que le tocó al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### *V. CONSIDERACIONES*

**5.1 COMPETENCIA.** Conforme con el numeral 1º del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintiuno (21)

de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción.

**5.2. PROBLEMA JURIDICO.** Corresponde a la Sala determinar si la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término procesal que señala el ordenamiento jurídico; o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos de la recurrente, como quiera que en el presente asunto efectivamente no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las siguientes razones:

**5.3. DE LA CADUCIDAD.** La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”*

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así dispone dicha regulación normativa:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,



*según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

En este orden de ideas, se tiene que el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

#### 5.4 CASO CONCRETO

A folios 78 a 82 del cuaderno de primera instancia se advierte copia del auto de fecha 10 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se ordenó desacomular la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Enedina del Carmen Sánchez Terán y otros contra la E.S.E. CAMU de Moñitos. En dicha demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha mayo 22 de 2014.

A folio 119 del cuaderno de primera instancia se evidencia que la demanda fue radicada en la Oficina Judicial el **14 de noviembre de 2014**, tal y como lo afirmó la inconforme en alzada, así mismo a folio 83 se advierte el Acta Individual de Reparto de fecha 18 de noviembre de 2014, donde se hace constar que la demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo.

Así las cosas, para el acto demandado de fecha 22 de mayo de 2014, notificado personalmente el 23 de mayo de 2014, el término de caducidad comenzó a correr desde el 24 de mayo de 2014, hasta el 24 de septiembre del mismo año.

La demandante presentó solicitud para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos, el 15 de septiembre de 2014 (fls. 26-29 Cdno 1ª ins), suspendiéndose el término de la caducidad. La audiencia fue realizada el 6 de noviembre de 2014, la constancia de la celebración de la misma fue expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos el 11 de noviembre de 2014 (fls. 22-25 Cdno 1ª inst), luego entonces la acción debía incoarse hasta el 19 de noviembre de 2014.

De suerte que, como está acreditado en el plenario que en realidad la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de este Distrito Judicial el **14 de noviembre de 2014**, esto es, antes del 19 de noviembre de 2014, dentro del asunto de marras no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

El *a-quo* al omitir la desacomulación de las demandas ordenada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, incurrió en yerro al momento de computar los términos de la caducidad, ya que tuvo en cuenta para dicho computo la fecha de radicación de la demanda que de manera individual presentó la señora Enedina del Carmen Sánchez Terán, esto es, luego de realizada la desacomulación de demandas ordenadas por el juez en su oportunidad.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente. No. 23.001.33.33.001.2015-00256-01  
Demandado: E.S.E. CAMU Moñitos

Colofón de lo expuesto encuentra ésta Colegiatura que la demanda fue interpuesta dentro del término legal, por lo tanto la decisión de primera instancia será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en rechazar la demanda por caducidad, adoptada mediante el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).


**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE***

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENTIEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00027  
Demandante: Luz Estela Narváez Pérez  
Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que corresponde resolver la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación elevada por el apoderado de la parte demandada, así como la solicitud de declarar desierta la misma elevada por el apoderado de la parte demandante y de accederse positivamente a esta última, deberá estudiarse el desistimiento del recurso. Por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

---

CONSIDERACIONES

La audiencia de conciliación que debe realizarse previo a la concesión del recurso de apelación, en los eventos de sentencias condenatorias se encuentra prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que al respecto consagra: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”*.

Así las cosas, verificada el acta de la diligencia que se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2016 y los recursos interpuestos, se observa que ambos extremos de la Litis recurrieron la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 8 de septiembre de 2016 y que a la audiencia solo concurrió el apoderado de la parte demandante, dándose la oportunidad al accionado a que dentro de los 3 días siguientes procediera a justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación bajo los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

En efecto, el mismo día de la celebración de la audiencia el apoderado de la parte demandada presenta memorial en el que solicita se re programe la audiencia bajo el argumentó que su inasistencia se debió a un error de comunicación, que explicó señalando que se presentó aproximadamente a las 9:15 a.m. ante una de las asistentes del despacho en el piso 5º a preguntar el lugar de la audiencia, quien le informó que era en la Sala de audiencia No. 1 del piso 2 del edificio, que bajo ahí a las 9:17 am y no había funcionario alguno en la misma, optando por quedarse en el piso 2 en espera que bajara a dicha sala y faltando 15 para las 10:00 me acerque a la Sala y había otra audiencia donde estaba el procurador Álvaro Ruiz.

Así que al analizar el argumento planteado por el apoderado de la parte demandada no se observa que concurra en el fuerza mayor o caso fortuito para justificar su inasistencia a dicha audiencia, puesto que tal como indica, que fue informado por la auxiliar del despacho la diligencia se realizó en la Sala de Audiencia No. 1 ubicada en el 2º piso del edificio donde funciona el Tribunal, por lo que en cuanto al lugar de su realización no se observa error alguno en la información suministrada y que valga resaltar venía indicado desde el auto que programó la audiencia calendado 26 de octubre de 2016 (fol.315 del expediente).

Ahora bien, en cuanto a la hora de su realización, debe indicarse que la misma se inició a la hora programada, tal como da cuenta el acta firmada por las partes asistentes y el video contentivo de la diligencia, resaltando que del relato mismo de la parte, se evidencia que se hizo presente en dicha Sala a las 9:17 a.m. y seguidamente faltando 15 minutos para las 10 a.m., es decir, aproximadamente a las 9:45, sin que indique que a la hora programada para llevarla a cabo, esto es, 9:30 a.m. se hubiere presentado a la Sala y no se encontraran presentes ni los empleados del despacho, ni los intervinientes y adicionalmente, frente a su manifestación que al acercarse a las 9:45 a.m. evidencia la realización de una diligencia donde estaba el procurador Álvaro Ruiz, que valga resaltar, es el procurador judicial designado en el asunto, salta la curiosidad como si nunca ingresó nadie a dicha sala se podía estar celebrando a las 9:45 una diligencia.

En consecuencia, no se evidencia que en el extremo accionado, exista una justa causa para su inasistencia a la audiencia de conciliación que era de carácter obligatorio, para la concesión del recurso de apelación interpuesto y cuya consecuencia es la declaratoria de desierto del mismo.

De otro lado, el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2016, presenta desistimiento del recurso de apelación sometido a la condición de que se declare desierto del recurso interpuesto por la entidad demanda, como quiera que dicha circunstancia fue declarada previamente, corresponde conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP<sup>1</sup> aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del asunto el 8 de septiembre de 2016, por lo que quedará en firme dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de septiembre de 2016. Conforme se motivó.

**SEGUNDO:** Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de septiembre de 2016, según se expuso.

**TERCERO:** Declarase ejecutoriada la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación.

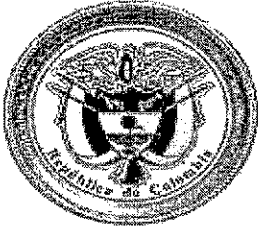
**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

*Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23.001.33.33.001.2015-00259-01  
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA FAJARDO MORALES  
DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

*MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**II. ANTECEDENTES**

El día catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), la señora Sandra Marcela Fajardo Morales y otros, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CAMU de Moñitos - Córdoba, deprecando se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual la entidad demandada negó la existencia del contrato realidad y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los demandantes.

**III. LA DECISION APELADA**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción, tras considerar lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folios 2-3 cuaderno de apelación.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto, para solicitar ante la jurisdicción que se restablezca el derecho.

En el *sub examine* se tiene que la entidad accionada profirió el 22 de mayo de 2014, el acto administrativo demandado, el cual fue notificado personalmente según lo manifestado por la parte demandante el 23 de mayo de 2014, luego entonces los cuatro (4) meses para demandar, comenzaban a contarse desde el 24 de mayo de 2014, siendo el 24 de septiembre del mismo año la fecha límite para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial para Asuntos Administrativos, el 15 de septiembre de 2014, convocado a la ESE CAMU de Moñitos, fecha para la cual habían transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días, suspendiéndose el término de caducidad, quedándole ocho (8) días a la demandante, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La referida audiencia fue realizada el 6 de noviembre de 2014 y dada en Montería el 11 de noviembre de 2014, es decir, la acción debía incoarse hasta el 19 de noviembre de 2014, pero ésta fue presentada el 28 de julio de 2015, fecha para la cual ya habían transcurrido más de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que ya para la fecha se había configurado el fenómeno de caducidad.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se disponga su admisión y en consecuencia darle el trámite correspondiente, bajo los siguientes argumentos:

El *a-quo* no hizo una valoración integral y sistemática del acervo probatorio que milita en el asunto, esto es de la prueba documental de la demanda inicial presentada y con nota de acuso de recibido de la oficina de apoyo judicial el 14 de noviembre de 2014 y el acta individual de reparto realizada por la oficina de apoyo judicial el día 18 del mismo mes y año.

Por el contrario, tomo y tuvo en cuenta como única y verdadera fecha de presentación de la demanda la consignada en el acta individual de reparto de 28 de julio de 2015, para afirmar y dar por sentado que para esa fecha ya había configurado el fenómeno de la caducidad, el cual solo obedece a un reparto por des acumulación de la demanda inicial la cual fue presentada en tiempo y por tanto interrumpió la prescripción e hizo inoperante la caducidad de la acción, la que le tocó al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1 COMPETENCIA.** Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción.

**4.2 PROBLEMA JURIDICO.** Corresponde a la Sala determinar si la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término procesal que señala el ordenamiento jurídico; o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos de la recurrente, como quiera que en el presente asunto efectivamente no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las siguientes razones:

**4.3 DE LA CADUCIDAD.** La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”*

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así dispone dicha regulación normativa:



**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En este orden de ideas, se tiene que el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

#### 4.4 CASO CONCRETO

A folios 68 a 72 del cuaderno de primera instancia se advierte copia del auto de fecha 10 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se ordenó desacumular la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Marcela Fajardo Morales y otros contra la E.S.E. CAMU de Moñitos. En dicha demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha mayo 22 de 2014.

A folio 109 del cuaderno de primera instancia se evidencia que la demanda fue radicada en la Oficina Judicial el 14 de noviembre de 2014, tal y como lo afirmó la inconforme en alzada, así mismo a folio 73 se advierte el Acta Individual de Reparto de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2014, donde se hace constar que la demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo.

Así las cosas, para el acto demandado de fecha 22 de mayo de 2014, notificado personalmente el 23 de mayo de 2014, el término de caducidad comenzó a correr desde el 24 de mayo de 2014, hasta el 24 de septiembre del mismo año.

La demandante presentó solicitud para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos, el 15 de septiembre de 2014 (fls. 23-26 Cdno 1ª ins), suspendiéndose el término de la caducidad. La audiencia fue realizada el 6 de noviembre de 2014, la constancia de la celebración de la misma fue expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos el 11 de noviembre de 2014 (fls. 19.22 Cdno 1ª inst), luego entonces la acción debía incoarse hasta el 19 de noviembre de 2014.

De suerte que, como está acreditado en el plenario que en realidad de verdad la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de este Distrito Judicial el 14 de noviembre de 2014, esto es, antes del 19 de noviembre de 2014, dentro del asunto de marras no opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente. No. 23.001.33.33.001.2015-00259-01  
Demandante: Sandra Marcela Fajardo Morales  
Demandado: E.S.E. CAMU Moñitos

El *a-quo* al omitir la desacumulación de las demandas ordenada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, incurrió en yerro al momento de computar los términos de la caducidad, ya que tuvo en cuenta para dicho computo la fecha de radicación de la demanda que de manera individual presentó la señora Sandra Marcela Fajardo Morales, esto es, luego de realizada la desacumulación de demandas ordenadas por el juez en su oportunidad.

Colofón de lo expuesto encuentra ésta Colegiatura que la demanda fue interpuesta dentro del término legal, por lo tanto la decisión de primera instancia será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en rechazar la demanda por caducidad, adoptada mediante el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

### *CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE*

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Grupo  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00114-01  
Demandante: César Gonzalo Pérez López y otros  
Demandado: Cerro Matoso S.A. y otros

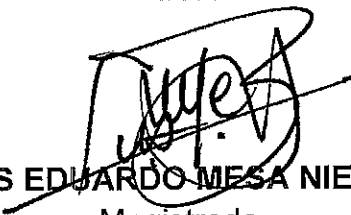
Como quiera que para el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de junio de 2016, adicionado por auto de 10 de junio del mismo año, proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, es necesario contar con el escrito de contestación de la demanda de Cerro Matoso S.A., el cual, pese a haberse ordenado la remisión para surtir la alzada mediante auto de 11 de agosto de 2016, no obra en el plenario, se ordenara al Despacho judicial en mención la remisión de dicha contestación. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requiérase al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que remita con destino al proceso de la referencia, en el término de dos (2) días, copia de la contestación de la demanda presentada por Cerro Matoso S.A., lo cual fue ordenado en auto de 11 de agosto de 2016, a fin de que este Tribunal decida sobre el recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho, para resolver de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00119.00

Accionante: Luz Helena Muskus García.

Accionado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

**ACCIÓN DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionante Luz Helena Muskus García, contra la sentencia de tutela de fecha Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la parte accionante Luz Helena Muskus García, contra la sentencia de tutela de Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada